

Constancia Secretarial: A los 19 días del mes de enero de 2021 ingresa por reparto para calificar

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00969

Estando las diligencias de la referencia al Despacho provenientes del Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, se advierte la falta de competencia para conocer del asunto.

La instancia judicial en comento mediante proveído del 23 de octubre de 2020, rechazó la presente actuación instaurada por Bancolombia S.A. en contra del señor Franklin Arturo Romero indicando que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, no es competente para asumir el conocimiento del asunto.

De ahí que bajo ese marco normativo y revisando el FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN – REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS, el monto estimado que se pretende ejecutar es por \$20.639.066 m/cte, monto que se encuentra establecido para los trámites cuya competencia está atribuida a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, disponiendo su rechazo al tenor del inciso 2 del artículo 90 *ib*.

Situación frente a la cual, una vez revisada la solicitud de pago directo de la referencia y sus anexos, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

El Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, convirtió transitoriamente a esta instancia en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2019, prorrogado hasta la fecha.

De conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen únicamente de procesos contenciosos y de sucesión de mínima cuantía, así como de matrimonios civiles.

Las pretensiones del proceso de la referencia hacen parte de un trámite de pago directo, normado por la Ley 1676 de 2013 (arts.60, 62 y 78) y las disposiciones reglamentarias del Decreto único 1835 de 2015, que se encuentran dentro del marco competencial del juez civil municipal, según el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, como parte de “requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las partes” y que no fue asignado por el legislador al conocimiento del juez de pequeñas causas y competencia múltiple.

Así las cosas, el Despacho el Juzgado se abstendrá de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión ante los Jueces Civiles del Circuito para que decidan lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso y las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto de competencia con el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad bajo los parámetros del artículo 139 *ib.*

TERCERO. REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto para que sea abonada ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 027 del
3 DE JUNIO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaría

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1947f4ecef84b575c36b64813307d4cb7f6191fad7e3495d81ec561ecc64b81**

Documento generado en 02/06/2021 10:15:06 AM